

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.	
Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares, la línea.	00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.	
Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	00'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.
Negociado 4.º—Núm. 126.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia en telegrama de ayer, interesa á este Gobierno la busca y captura de los presos fugados en la noche del 24 de la cárcel de Andújar, cuyos nombres y señas se expresan á continuación.

Manuel Molina Habas, de 30 años, estatura más de cinco pies, delgado, cara descarnada, moreno, barba cerrada, ojos melados, nariz regular, pelo negro con algunas canas, viste pantalon claro de cuadros, blusa á cuadros, alpargatas de cáñamo, sombrero hongo claro.

Manuel Heredia Mendoza, estatura alta, de 28 años, regular de carnes, algo moreno, nariz ancha, ojos melados claros, barba poblada, pelo castaño, viste pantalon chaleco y chaqueta de algodón pintado oscuro, botas negras, sombrero hongo negro.

Vicente Flores Acosta, estatura mediana, delgado, moreno, barba poblada, con bigote, de 46 años, ojos melados, pelo negro, nariz ancha, viste pantalon chaleco y chaqueta de tela de verano, camisa blanca y sombrero hongo negro, calza alpargatas.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil

y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar el paradero de dichos sujetos y caso de ser habidos ponerlos á mi disposición.

Segovia 28 de Agosto de 1888.

El Gobernador.

EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.
Negociado 4.º—Núm. 127.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia en telegrama de ayer interesa á este Gobierno la busca y captura del preso fugado de la cárcel de Jaca, en la noche del 22 del corriente, Eusebio Gallego Arguis, cuyas señas son las siguientes:

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar el paradero de dicho sujeto y caso de ser habido ponerlo á mi disposición.

Segovia 28 de Agosto de 1888.

El Gobernador.

EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Señas.—Edad 48 años, estatura regular, pelo canoso, ojos garzos, nariz y cara regular, barba cerrada, color bueno, viste pantalon pana negra, blusa azul con ramos del mismo color, faja morada, pañuelo seda morado con cuadros á la cabeza, medias negras de estambre y alpargatas con tela negra á lo Miñón, algo calvo.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.
Negociado 4.º—Núm. 128.

El Ilmo. Sr. Subsecretario de Gracia y Justicia en telegrama de 25 del actual, interesa á este

Gobierno la busca y captura de los presos fugados en la noche del 24 del corriente de la cárcel de Chiva, Antonio Romero Flores, de 27 años, natural de Zafra (Sevilla), alto, pelo negro, ojos pardos, color moreno, nariz y boca regulares, con bigote y patilla: Sebastian Anaya Moreno, de 28 años, natural de Madrid, alto, pelo negro, ojos pardos, nariz y boca regular, color moreno, bigote y barba clara.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar el paradero de dichos sujetos y caso de ser habidos ponerlos á disposición de este Gobierno con las seguridades debidas.

Segovia 28 de Agosto de 1888.

El Gobernador.

EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.
Negociado 4.º—Núm. 129.

Según me participa el Alcalde de Monterrubio, se halla detenido desde el día 16 del actual en poder de D. Valentin Herran, un perro de las señas que se ex- á continuación:

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, el cual podrá pasar á recogerlo previo el pago de los gastos que haya ocasionado.

Segovia 30 de Agosto de 1888.

El Gobernador.

EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Señas del perro.—Su color de barquillo, un poco más tostado por el lomo, cabeza grande y orejas, éstas un poco caídas con bastantes garras imitando á perdiguero, alto, lanudo y de buenas formas, bien tratado, formando las garras un mechón vistoso en

la cola y extremidades, atiende al nombre de Tabaco.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.
Negociado 4.º—Núm. 130.

Según me participa el Comandante de la Guardia civil del puesto de Revenga, se hallan detenidas desde el día 25 de Agosto próximo pasado en poder del vecino D. Gregorio de Gila, cinco caballerías de las señas que se expresan á continuación:

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de sus dueños, el cual podrá pasar á recogerlas previo el pago de los gastos que hayan ocasionado.

Segovia 30 de Agosto de 1888.

El Gobernador.

EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Señas.—Una yegua castaña, como de siete cuartas, con hierro H. Otra negra, hierro A, con las dos orejas rasgadas. Otra torca, hierro S, con una cria. Una potra, de dos años, negra, hierro H. Y un potro de dos años, negro, sin marca.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.
Negociado 4.º—Núm. 131.

El Alcalde de Aranda con fecha 23 del actual, participa á este Gobierno por conducto del de esta capital, que en dicho día ha sido robado un macho bureño de la pertenencia de Bernardino Velasco, cuyas señas á continuación se expresan.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar su paradero y caso de ser habido ponerlo á mi

disposición con las personas en cuyo poder se encuentre.

Segovia 29 de Agosto de 1888.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Señas.—De tres años, siete cuartas, vozalbo, cabeza grande, pelo negro, tiene en el hombro derecho un lunar, tocado en las herraduras de los manudillos.

COMISIÓN PROVINCIAL.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877 para la liquidación y abono de suministros, esta Comisión provincial en unión del Comisario de Guerra de la plaza, ha fijado para los que se ejecuten durante el mes de la fecha por los Ayuntamientos de la provincia los precios medios que á continuación se expresan:

	Pts. Cts.
Ración de pan 0'70 kilogramos	23
Ración de cebada 3'95 kilogramos (equivalentes á 6 cuartillos ó 6.9375 litros).....	63
Ración ordinaria de paja 6 kilogramos.....	25
Litro de aceite.....	1'08
Kilogramo de carbón.....	10
Kilogramo de leña.....	05

Segovia 27 de Agosto de 1888.—El Vicepresidente, Valentin Sanchez de Toledo.—El Comisario de Guerra, José Fernandez de Castro.

Alcaldía constitucional de Segovia.

PÓSITO NACIONAL.

El día 24 del actual terminó el plazo para reintegrar los préstamos hechos en especie del Pósito de esta ciudad, repartido entre los labradores de ella y pueblos del partido que lo han solicitado.

Como á pesar de los días transcurridos no se haya verificado la reintegración, prevengo á todos los deudores por medio de este anuncio que si para el día diez del próximo mes de Septiembre no queda definitivamente hecha la cobranza, por sensible que sea á esta Alcaldía, no podrá menos de expedir Comisiones de apremio contra los morosos, rogando á los Sres. Alcaldes hagan saber este anuncio á los vecinos de las localidades que les comprenda para que no aleguen ignorancia.

Segovia 29 de Agosto de 1888.—El Alcalde Director, Francisco Perez Castrobeza.

Alcaldía de Sebulcor.

Terminándose el contrato en 29 de Septiembre próximo, de Médico titular de este pueblo, se halla vacante dicha plaza con la dotación de 200 pesetas, por la asistencia de seis familias pobres y casos de oficios, siendo el contrato convencional con los demás vecinos acomodados, y el número de estos es el de 80 que vienen pagando cada uno dos fanegas de trigo bueno, sin perjuicio de nuevo contrato; además se le garantiza al elegido con casa para habitar, pastos para una ó dos caballerías, leñas para el hogar si al pueblo se le concedieran, como asimismo libre de consumos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento, en el término de treinta días,

á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Sebulcor 18 de Agosto de 1888.—El Alcalde, Mamerto de Miguel.

Alcaldía del Moral.

Por dimisión del que la desempeña se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa; su dotación consiste en las igualas ó trato convencional que haga con los vecinos, siendo estos en número de 98.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes á esta Alcaldía en el preciso término de treinta días á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Moral 18 de Agosto de 1888.—El Alcalde, Fructuoso García.

Alcaldía de Moral.

Por dimisión del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Veterinario de esta villa; su dotación consiste en el trato ó ajuste que haga con los vecinos ganaderos, ascendiendo éstos al número de noventa y ocho.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de treinta días, á contar desde su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia.

Moral 18 de Agosto de 1888.—El Alcalde, Fructuoso García.

Alcaldía de Calabazas.

Por destitución del que la desempeñaba en propiedad, se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento para proveerse interinamente, interin la declara cubierta ó desierta el Consejo de redenciones y enganches militares, dotada con el sueldo anual de 285 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes que deseen obtenerla, presentarán sus solicitudes documentadas al Sr. Alcalde Presidente en término de veinte días, á contar desde que el presente anuncio se publique en el *Boletín oficial* de la provincia.

Calabazas 10 de Agosto de 1888.—El Alcalde, Juan de Dios.

Alcaldía de Carrascal del Río.

Por el vecino de este pueblo, Antonio Arroyo Quintana, me ha sido presentada una caballería asnal que se halló desmandada en en las eras de este pueblo; como quiera que se ignore quien sea su verdadero dueño, se anuncia al público para que el que lo sea se presente á recogerla previo certificado de la alcaldía en que se haga constar que le pertenece, y se le entregará siempre que abone los gastos que hubiere ocasionado el depósito.

Señas: Edad cerrada, rucia, alzada seis cuartas, con albarda nueva forrada con piel que ha sido corambre de vino, con cordel cincha de tienda blanco, tarre curtida con una cortada en medio, esta es blanca, dos agarraderos en la albarda.

Carrascal del Río 27 de Agosto de 1888.—El Alcalde, Juan Regidor.

Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.

D. Otón Peñuelas y Laguna, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primer y único edicto se anuncia que Francisca Serrano Llorente, hija de Antonio y de Justa, natural y vecina de Paradinás, falleció abintestado en el mismo pueblo el día quince de Agosto del año próximo pa-

sado, sin dejar ascendientes ni descendientes legítimos, y que puestos en seguridad los cortos bienes que quedó, se ha presentado el Procurador D. Angel Llorente en nombre de Andrés Miguel como marido y legal representante de Casilda Obregón Serrano, de esta vecindad, reclamando la herencia como pariente colateral de la causante en el cuarto grado civil. En tal virtud y creyéndose que en esta provincia y en la de Avila deben existir otros parientes, se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho que la Casilda, para que si les conviniere comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días según el artículo novecientos ochenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Santa María de Nieva á veintiocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho. Otón Peñuelas y Laguna.—Por su mandado, Manuel Bárcena y Romo.

Ministerio de Fomento.

Universidad Central.

Secretaría general

De conformidad con lo dispuesto por Real orden de 8 de Septiembre de 1885, ha de proveerse por oposición en la Facultad de Ciencias de esta Universidad una plaza de Ayudante de clases prácticas con destino á las asignaturas de Física, dotada con el sueldo de 1.500 pesetas anuales.

Para ser admitido á la oposición se requiere:

- 1.º Ser español.
- 2.º Haber cumplido veinte años de edad.
- 3.º No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 4.º Tener el título de Licenciado ó Doctor en la Sección de Ciencias á que corresponde la plaza vacante, ó aprobados los ejercicios de dichos grados.

El opositor que se halle en este caso y obtenga plaza, deberá adquirir el título de Licenciado antes de tomar posesión de su cargo.

Los ejercicios se verificarán en esta Universidad, y consistirán.

El primero, en la contestación, en un término que no podrá exceder de una hora, á diez preguntas, sacadas á la suerte de entre un número de veinte por cada opositor, referentes á las asignaturas á que se halla afecta la plaza de cuya provisión se trata.

El segundo, en la preparación de una lección, elegida entre tres, sacadas á la suerte, de las dispuestas por el Tribunal, arreglando los aparatos ó instrumentos necesarios y practicando con los mismos los experimentos y demostraciones correspondientes. Para la preparación se concederá á los opositores el tiempo y medios necesarios. En la explicación y demostración ante el Tribunal de lo preparado no podrán invertir los opositores más de una hora.

El tercero, en la descripción y manejo del espectroscopio y de sus aplicaciones en las asignaturas á que se refiere la plaza objeto de la oposición.

Para pasar de un ejercicio á otro será indispensable haber sido aprobado en el anterior.

El opositor que obtenga plaza no adquirirá con ella más derechos que los propios y exclusivos del cargo.

Los aspirantes deberán dirigir sus solicitudes documentadas, exhibiendo su cédula personal, á este Rectorado dentro del término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el periodo hábil para su presentación finalizará á la hora de las cuatro de la tarde del último día.

Lo que de orden del Ilmo. señor Rector se anuncia para general conocimiento.

Madrid 22 de Agosto de 1888. El Secretario general, Leopoldo Solier.

De conformidad con lo dispuesto por Real orden de 8 de Septiembre de 1885, ha de proveerse por oposición en la Facultad de Medicina de esta Universidad una plaza de Ayudante de clases prácticas, con destino á la asignatura de Terapéutica y Materia médica, dotada con el sueldo de 1.500 pesetas anuales.

Para ser admitido á la oposición se requiere:

- 1.º Ser español.
- 2.º Haber cumplido veinte años de edad.
- 3.º No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 4.º Tener el título de Licenciado ó Doctor en la Facultad, ó aprobados los ejercicios de dichos grados.

El opositor que se halle en este caso y obtenga plaza, deberá adquirir el título de Licenciado antes de tomar posesión de su cargo.

Los ejercicios se verificarán en esta Universidad, y consistirán.

El primero, en la contestación en un término que no podrá exceder de una hora, á diez preguntas sacadas á la suerte de entre un número de 20 por cada opositor, referentes á la asignatura á que se halla afecta la plaza de cuya provisión se trata.

El segundo, en hacer una demostración experimental, propia de la asignatura, elegida entre tres sacadas á la suerte de entre diez por cada opositor, señaladas por el Tribunal con la anticipación debida.

El tercero, en la descripción y manejo del microscopio y de sus aplicaciones á la asignatura.

El cuarto, en reconocer tres objetos de Materia médica, sorteados con las mismas formalidades que la demostración á que se refiere el ejercicio segundo.

Para pasar de un ejercicio á otro será indispensable haber sido aprobado en el anterior.

El opositor que obtenga plaza no adquirirá con ella más derechos que los propios y exclusivos del cargo.

Los aspirantes deberán dirigir sus solicitudes documentadas exhibiendo su cédula personal, á este Rectorado dentro del término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el período hábil para su presentación finalizará á la hora de las cuatro de la tarde del último día.

Lo que de orden del Ilmo. señor Rector se anuncia para general conocimiento.

Madrid 22 de Agosto de 1888.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

Matrícula de Practicantes y Matronas.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 22 del reglamento para la enseñanza de Practicantes y Matronas, desde el 15 al 30 de Septiembre próximo quedará abierta en esta Secretaría general, de diez á doce de la mañana, la matrícula de las mismas para el semestre que empezará el 1.º de Octubre y terminará en fin de Marzo del año próximo venidero.

Para ser inscrito en la matrícula de Practicantes, se requiere:

1.º La presentación de la cédula personal del interesado.

2.º Haber cumplido diez y seis años de edad.

3.º Haber sido aprobado en un examen especial de las materias que comprende la primera enseñanza elemental completa.

Este examen debe verificarse en la Escuela Normal de Maestros, ante dos Profesores y el Regente de la Escuela práctica.

Para ser admitida á la matrícula de Parteras ó Matronas, es necesario:

1.º La presentación de la cédula personal de la interesada.

2.º Haber cumplido veinte años de edad.

3.º Ser casada ó viuda.

Las casadas presentarán licencia de sus maridos autorizándolas para seguir sus estudios, y unas y otras, justificarán buena vida y costumbres por certificación de sus respectivos Párrocos.

4.º Haber recibido con aprovechamiento la primera enseñanza elemental completa.

Esto se comprobará por medio de un examen que se hará en la Escuela Normal de Maestras, componiendo el Tribunal la Directora, la Regente y una de las Profesoras auxiliares.

Todos los requisitos que se exijan para poderse inscribir en la matrícula de Practicantes y Matronas, habrán de acreditarse en forma legal antes que espire el plazo señalado para la matrícula.

Los alumnos inscritos en dichas enseñanzas tienen obligación de asistir puntualmente á las clases. Los Profesores pasarán lista diariamente, y cometidas por los alumnos 20 faltas voluntarias ó 40 involuntarias, serán borrados de la lista y habrán perdido el semestre que cursen.

Los alumnos que se encuentren en el caso anterior, podrán

acudir con instancia al Ilmo. señor Rector en el término de ocho días, exponiendo y justificando la causa que haya ocasionado las faltas de asistencia, y solicitando dispensa de la tercera parte de ellas, que dicho Ilmo. Sr. Rector podrá conceder en todo ó en parte cuando lo estime oportuno.

Estas instancias se cursarán por conducto del respectivo Profesor, que las elevará informadas.

Lo que de orden del Ilmo. señor Rector se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 24 de Agosto de 1888.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz, Universidad de Sevilla, la cátedra de Patología quirúrgica, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 9 de Septiembre de 1857, en el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 y 3.º del Real decreto de 30 de Noviembre de 1883. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de Facultad que se hallen comprendidos en el mencionado artículo del reglamento citado y los Auxiliares á que se refiere el art. 4.º del Real decreto de 24 de Octubre de 1884, siempre que unos y otros se encuentren en posesión de los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el artículo 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas disponga que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 2 de Agosto de 1888.—El Director general interino, Carlos Testor.

Ministerio de Fomento.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La organización de un Profesorado auxiliar de Universidades é Institutos que pueda responder sin grandes sacrificios para el Estado, en el orden económico, á los fines importantísimos á que se le destina, es, sin duda, uno de los problemas á cuya solución se ha venido prestando, con varia fortuna, más decidido interés en la esfera de la pública instrucción, aunque no tanto seguramente como el que habrá de consagrarse en adelante,

cuando llegue á ser más general y más explícito en la opinión el convencimiento, por el Ministro que suscribe, desde luego adquirido, de que en la creación y desarrollo de un cuerpo de aspirantes al profesorado, con garantías suficientes de ingreso, de estabilidad y de porvenir, dentro del cual quepa ir uniendo al saber la experiencia indispensable y acrisolando y depurando la devoción científica de los futuros Catedráticos, está el germen verdadero del personal docente llamado á enaltecer más cada día el prestigio de la cátedra en los diversos órdenes de la enseñanza pátria.

No es posible acometer, sin el concurso de las Cortes, semejante empresa, porque lo impide el decreto ley de 26 de Junio de 1875, que determina el número de Auxiliares retribuidos correspondiente á cada Universidad y á cada Instituto, puntualiza los términos en que ha de llevarse á cabo la provisión de las vacantes y fija los emolumentos de que han de disfrutar los nombrados.

Pero si dentro de estos límites infranqueables, mientras la Representación Nacional no tenga á bien alterarlos, resulta impracticable una reforma radical que, elevando la condición de esta clase de cargos, al reconocerles ventajas y derechos de que hoy carecen imponga más rigurosas y cumplidas pruebas á cuantos aspiren á obtenerlos, no por eso debe excusarse la tarea, aunque modesta, provechosa y requerida en alto grado por las circunstancias, de robustecer y ampliar los preceptos vigentes dentro de su genuino sentido, poniendo resueltamente á las consecuencias producidas por un decreto ya derogado, pero susceptible cada día de más amplias interpretaciones en cuanto á derechos adquiridos, el de 6 de Julio de 1877, aquél único remedio que el respeto obligado á hechos y situaciones legales, de tiempo atrás declarados y mantenidos, consiente ya en los momentos actuales.

Para llevar á la práctica tales propósitos, en el presente proyecto de decreto, además de la creación de los auxiliares supernumerarios sin sueldo, nombrados, como los numerarios, á propuesta del Rectorado y con informe de los claustros respectivos, se recaba para los últimos el derecho y el deber de desempeñar todas las cátedras que resulten vacantes en el establecimiento á que pertenezcan; se les asigna en estos casos, como remuneración, las dos terceras partes del sueldo de entrada de dicha cátedra, con lo cual pueden quedar á favor de los supernumerarios, mientras hayan de sustituirlos en otras funciones, el haber de Auxiliares de que aquellos disfrutaban; y por último, aparte de las reglas que se dictan para cuando hayan de suplir á Catedráticos propietarios, por razón

de ausencia ó enfermedad, se dispone la formación de escalafones, que sirvan para apreciar con exactitud la antigüedad, los méritos y los servicios de cada uno, como punto de partida de sus respectivos derechos. Ni es posible ahora hacer más en pro de las legítimas aspiraciones del Profesorado auxiliar, dentro del círculo que trazan el presupuesto y la legislación vigentes, ni aunque lo parezca, es empeño tan insignificante éste de poner orden en lo ya establecido, respondiendo, con verdadera solicitud, á los llamamientos frecuentes de la opinión pública. Mas para completar la obra, urge precisar los efectos y el alcance del Real decreto de 6 de Julio de 1877. Sin formular un juicio ya ciertamente inoportuno respecto de su mayor ó menor procedencia, justo es consignar que los términos anómalos en que vienen facilitando sus preceptos el ingreso en el Profesorado, han creado una situación difícil, objeto de continuas y justas reclamaciones. Solicitado á la vez el Ministro que suscribe por las encontradas consideraciones á que ha de atender en el desempeño de su misión, considera que sin apartarse del camino emprendido por sus dignos antecesores, antes al contrario, siguiendo las huellas de algunos de ellos, debe poner bien intencionado complemento á sus laudables esfuerzos. A este fin se encamina el último artículo del presente proyecto, en el cual, al afirmar la regla de la oposición pública como exclusivo medio para alcanzar la dignidad del Profesorado, se reconocen á título de excepción, única para en adelante, los derechos declarados hasta el día, con tal de que los Auxiliares ó supernumerarios que pretendan hacerlos valer mediante concurso para la provisión de una cátedra, se encuentren en condiciones análogas á aquellas que se exigen para el propio efecto á los que ya son Catedráticos de número. No era dable adoptar medidas más severas enfrente de una legalidad ya creada por el lógico encadenamiento de una serie de sucesos irremediables, ni cabía tampoco imponer á los que así resultan singularmente favorecidos menos requisitos que los demandados á todas luces por los intereses de la enseñanza, por los fueros de la justicia más elemental, y hasta por la interpretación de las mismas disposiciones de donde arranca su privilegio.

Fundado en estos motivos, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. la aprobación del siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Agosto de 1888.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., José Canalejas y Méndez.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomen-

to; en nombre de mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para el desempeño de las cátedras vacantes en las Universidades é Institutos, y para sustituir á los Catedráticos propietarios en ausencias y enfermedades, habrá, además de los Profesores auxiliares de número á que se refiere el art. 2.º del decreto ley de 26 de Junio de 1875, todos los supernumerarios que requieran las necesidades de la enseñanza.

Art. 2.º El cargo de Profesor auxiliar de número es incompatible con todo otro destino pagado con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio, ya sea con carácter de sueldo, ya con el de gratificación.

Art. 3.º Los Profesores auxiliares de número de Universidades é Institutos disfrutarán la asignación que les señala el artículo 4.º del expresado decreto ley de 26 de Junio de 1875, y serán nombrados en los términos que en el mismo se expresan por los Rectores; antes de remitir á la Superioridad la propuesta en lista, consultarán al Claustro respectivo y si no se conformaran con el dictamen de éste respecto de la clasificación de los aspirantes, enviarán al Gobierno su informe al propio tiempo que el del expresado Claustro, para que ambos sean tenidos en cuenta al hacer los nombramientos.

Art. 4.º Siempre que sea necesario para la enseñanza el nombramiento en alguna Universidad é Instituto de Profesor ó Profesores auxiliares supernumerarios, el Rector respectivo lo propondrá á la Dirección general de Instrucción pública, y obtenida que sea la autorización al efecto, se procederá á la designación de la persona ó personas que hayan de desempeñar tal cargo, en la misma forma prevenida para la de Profesores auxiliares de número. Estos supernumerarios no disfrutarán, por ahora, sueldo ni gratificación, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 5.º Los Profesores auxiliares de número desempeñarán las cátedras que resulten vacantes en la Facultad ó Sección á que pertenezcan. Desde el momento en que se encarguen de alguna de estas cátedras hasta que cesen, se les abonará las dos terceras partes del sueldo de entrada, asignado á dicha cátedra, y dejarán de percibir la gratificación que les corresponda como Auxiliares, la cual será satisfecha al Auxiliar supernumerario más antiguo de la misma Facultad ó Sección.

Art. 6.º El Catedrático numerario que por ausencia ó enfermedad deje de asistir á su cátedra, sólo será sustituido en ella por un Auxiliar en el caso de que su falta de asistencia exceda de ocho días consecutivos, á

no ser que el mismo solicite del Rector la expresada sustitución.

Art. 7.º Los Auxiliares, así de número como supernumerarios, que por ausencia ó enfermedad del propietario desempeñen una cátedra por más de treinta días consecutivos, tendrán derecho á percibir en adelante la mitad del sueldo de entrada asignado á dicha cátedra, con cargo al haber del Profesor sustituido. Exceptuase el caso de que éste se halle ausente con el cargo de Vocal de algún Tribunal de oposiciones.

Art. 8.º Los servicios prestados en el desempeño del cargo de Auxiliar de número ó supernumerario se considerarán como mérito especial en la carrera, y al efecto se formará un escalafón de estos funcionarios en el que conste la antigüedad de cada uno y el número de cursos que haya explicado.

Art. 9.º Interin no se modifica la legislación actual, el título de Profesor auxiliar no habilitará, en caso alguno, para ingresar en el Profesorado como Catedrático de número, sin el requisito de la oposición previa. La Dirección de Instrucción pública declarará desde luego sin curso toda instancia de cualquier Auxiliar, Ayudante ó Catedrático supernumerario que pretenda obtener por concurso una cátedra numeraria de Universidad ó Instituto, ó solicite cualquier declaración de aptitud en este concepto. Se exceptúa á aquellos que de conformidad con el dictamen del Consejo de Instrucción pública tengan reconocido este derecho hasta el día, y á los que sin tenerlo acrediten que reúnen las condiciones señaladas en el art. 1.º del Real decreto de 31 de Marzo de 1883. Unos y otros podrán solicitar por concurso cátedras dentro de los términos de la legislación vigente, siempre que justifiquen haber explicado en establecimiento oficial durante tres cursos completos sin interrupción ó el tiempo de cinco en diferentes períodos, una asignatura igual ó análoga á la que sea objeto del concurso.

Dado en San Sebastian á veintitres de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, José Canalejas y Méndez.

Consejo de Estado.

REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

“En el pleito contencioso-administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como recurrente, Francisco Alegre y Gargallo, representado por D. Casimiro Iglesias, y de la otra la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, sobre abo-

no de atrasos de la pensión que le fué concedida por Real Orden de 18 de Octubre de 1884:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que Francisco Alegre y Gargallo, en instancia presentada en 2 de Septiembre de 1882 en la Capitanía general de Aragón, solicitó se instruyera la información prevenida por Real Orden de 27 de Diciembre de 1881; y debidamente tramitada, se justificó en ella que no percibía pensión alguna, y que tampoco satisfacía ninguna contribución:

Que remitida la información al Ministerio de la Guerra con otra instancia del interesado, en que solicitaba se le concediese la pensión correspondiente como padre del soldado Francisco Alegre y Sánchez, que falleció en Ultramar á consecuencia de heridas recibidas en campaña en 8 de Julio de 1873; se expidió la Real Orden de 18 de Octubre de 1884, por la que se le concedió la pensión anual de 182 pesetas 50 céntimos desde el día 18 de Mayo anterior, en que había justificado su pobreza, con sujeción á lo resuelto en la Real Orden de 28 de Febrero de 1884:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real Orden dedujo recurso contencioso, á nombre de dicho interesado, D. Casimiro Iglesias, con la súplica de que le fueran abonados los atrasos correspondientes á los cinco años anteriores, conforme á la interpretación dada á la Ley de Contabilidad; y emplazado Mi Fiscal para contestarle, lo hizo con la pretensión de que, absolviéndose á la Administración general del Estado, se confirmase la Real Orden reclamada:

Visto el art. 5.º de la Ley de 8 de Julio de 1860, que prescribe que las madres viudas y padres pobres de los militares de todas clases muertos en acción de guerra ó en el término de dos años á consecuencia de heridas recibidas en ella ó del cólera, disfrutará las pensiones señaladas en la tarifa segunda de la misma Ley:

Vista la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881, en que se dispone la forma en que se han de practicar las informaciones de pobreza ante las Autoridades militares:

Considerando que el derecho á pensión concedido por la Ley antes citada á los padres de los militares, si bien arranca de la fecha del fallecimiento de los hijos, es á condición de que sean pobres y acrediten esta cualidad en la forma y por los trámites establecidos en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881:

Considerando que esta aclaración es acertada, porque la pobreza es una circunstancia accidental de la vida, que cambia con frecuencia, por lo que puede sostenerse racionalmente que el interesado que tiene derecho á una pensión mediante la justificación de su pobreza, y deja transcurrir los años sin practicar la prueba indispensable, da á entender que su carencia de recursos ha comenzado en la época en que solicita justificarla, y no antes:

Considerando que en el caso de este pleito, el actor alegó su pobreza y pidió se le admitiera la justificación en instancia presentada en 2 de Septiembre de 1882, y no habiendo terminado la información hasta 10 de Marzo de 1883, no pudo ampliar su petición hasta 18 de Mayo de 1884, y no sería justo que se le privase del importe de la pensión en ese período, estando justificado que era pobre en la época en que pretendió hacer valer este requisito:

Considerando que, por lo demás, la Real Orden reclamada se ajusta al espíritu y letra de la Ley antes citada y de las disposiciones complementarias dictadas para su ejecución:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. José Gallostra, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, Don Feliciano Pérez Zamora, D. Félix García Gómez, Marqués de los Ulagares; D. Angel María Dacarrete, D. Dámaso de Acha, Marqués de la Fuensanta; D. José Montero Ríos, D. Enrique Cisneros y D. Carlos Navarro;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que Francisco Alegre y Gargallo no tiene derecho á los atrasos de cinco años que reclama, debiéndose considerar como corriente y serle abonada la pensión desde 2 de Septiembre de 1882, fecha de la presentación oficial de su primera solicitud, y confirmandose la Real Orden reclamada de 18 de Octubre de 1884 en cuanto no se oponga á esta declaración.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta: de que certifico.

Madrid 9 de Julio de 1888.—Antonio Alcántara.

A voluntad de su dueño se vende el edificio en que estuvo situada la fábrica de papel, titulada “Santa Lucía”, con su salto de agua, sito en la calle de Cantarranas, esquina al puente y calle de San Antón.

Para tratar, en el mismo edificio darán razón.

Se vende una casa situada en Nava de la Asunción, provincia de Segovia; consta de planta baja con doce habitaciones, bodega con tres cubas, lagar y un pequeño corral, sobrado con buenas condiciones para poder encerrar de 1500 á 2000 fanegas de grano, está próxima á la estación de la vía férrea; se cederá en un precio módico, hoy la habita el farmacéutico: su dueño es D. Faustino Martínez, farmacéutico en Madrid, calle de Blasco de Garay, núm. 5, quien enterará de las condiciones de la venta.

El día 30 del corriente y hora de los dos y media de la tarde, han desaparecido en el pueblo de Ontoria y en la rastrojera, una yegua y una potra, propias de Máximo Herranz, vecino del mismo pueblo, y cuyas señas son las siguientes:

Una yegua, edad cerrada, alzada siete cuartas, pelo moreno, herrada de las cuatro extremidades, un poco extrellada, una señal figura O en la nalga derecha.

Una potra de dos años, alzada rayando á la marca, pelo bayo, las cuatro extremidades y la cola negra, cabeza acarnerada.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño quien abonará los gastos que hayan ocasionado.